

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO Carrera 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4 BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Rad. 08001-31-53-016-2022-00150-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00150-00

DEMANDANTE: JOSE RAFAEL PINZÓN PADILLA.

DEMANDADOS: GLORIA COLOMBIA S.A. y SUPERBID COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda de responsabilidad civil contractual.

CONSIDERACIONES

Al contemplarse la presente demanda, se avista que se invoca la acción de responsabilidad civil contractual, siendo claro que en dichos litigios el factor objetivo de la cuantía, se determina «por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación» (Núm. 1°, Art. 26 del C.G.P.).

Al revisarse las súplicas contenidas en el acápite de las pretensiones, es abisal que se pide se condene a los demandados a pagar un total de \$112.281.232.00, por concepto de perjuicios materiales y morales, tal como se constata de la lectura de las pretensiones plasmadas en el libelo inaugural y en el acápite de la cuantía, de lo que se sigue que las pretensiones contenidas en el escrito inaugural no superan la menor cuantía.

Recuérdese, que para el año 2022 la mayor cuantía asciende al guarismo de Ciento Cincuenta Millones de Pesos Moneda Legal (\$ 150.000.000), no lográndose tasar la cuantía de las aspiraciones de la demandante en el monto propio de la mayor cuantía.

Finalmente, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor de la cuantía, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, la demanda declarativa otrora presentada será rechazada y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta Urbe.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO Carrera 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4 BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Rad. 08001-31-53-016-2022-00150-00

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: RECHAZAR la presente demanda responsabilidad civil contractual por falta de competencia del estrado para conocer de este asunto, por los motivos anotados.

<u>SEGUNDO</u>: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LA JUEZA,

) — Half

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA